



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

ENTREGA FINAL

Profesor: NICOLAS COCCA

Método elegido: Nota a fallo .

Tema: Las profesiones liberales en el marco del artículo 23 de la LCT.

Fallo: “Rica Carlos Martin c/ Hospital Aleman s/ Despido”, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Alumno: Forastieri Luciano Martin (DNI 38614069).

Fecha: 14 de noviembre de 2021

Sumario

I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica III. Instancias procesales IV. Decisión del tribunal V. Identificación y reconstrucción de la “ratio decidiendi” de la sentencia VI. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudencia VII. Postura del autor VIII. Conclusión XIX. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En los artículos 14 y 23 de la LCT surgen prístino respectivamente el “principio de supremacía de la realidad” y la “presunción de existencia de la relación de contrato de trabajo”, sin embargo, nunca ha sido sencilla la demarcación de los límites y las situaciones grises abundan en las relaciones entre particulares, especialmente cuando hablamos de profesiones liberales (odontólogos, médicos, ingenieros, abogados, contadores, etc.).

Destacada jurisprudencia y doctrina ha debatido esta situación, dividiendo las opiniones y argumentos a favor y en contra de considerar las prestaciones que dan los profesionales como dentro del ámbito de la ley laboral referida.

La Corte Suprema de Justicia se expidió al respecto en distintos fallos tales como Cairone; Pastore, De Aranao y Rica entre otros. Particularmente este último fallo “Rica c/ Hospital Alemán” será el objeto de análisis del presente trabajo con el fin de desglosar la temática y el criterio adoptado por el máximo tribunal respecto al problema jurídico que es el encuadre de las prestaciones de los profesionales bajo la figura de un contrato de trabajo o de un contrato de servicios. En síntesis, si de los antecedentes facticos del caso estamos en presencia de “trabajo dependiente” o “trabajo independiente”.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica.

En el año 2009, el Sr. Carlos Rica, de profesión médico cirujano, impulsó una demanda contra el Hospital Alemán, institución en la que se encontraba prestando sus servicios durante los anteriores siete (7) años, con el propósito de exigir el pago de una indemnización por la interrupción unilateral de lo que consideró un contrato de trabajo, alegando que se trataba de un despido injustificado, y exigiendo además las multas previstas en la Ley de Empleo por la falta de registración de la relación, demanda que fue acogida en primera y segunda instancia.

III. Instancias procesales

En primera instancia, el juzgado hizo lugar a la demanda dándole la razón a la actora. El fallo fue recurrido llegando a la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el ad quem mantuvo el criterio de su a quo en el sentido de reconocer esta relación como comprendida dentro del marco regulatorio de la Ley de Contrato de Trabajo, desestimando las defensas que alegaban naturaleza civil del vínculo invocada por la demandada, sosteniendo incluso la Cámara, la inexistencia del contrato de locación de servicio en la legislación civil argentina (abrogación).

El Hospital Alemán interpuso un recurso extraordinario, oportunamente rechazado por la Cámara, quedando como única vía el recurso de queja, que fue acogido en el año 2018 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia:

La Corte explica que la abrogación manifestada por la cámara, no encuentra basamento en la legislación argentina, sino que se trata de una conclusión meramente dogmática. Aduce que la locación de servicios es un contrato civil típico actualmente regulado en el 1251 y ss. del CCCN.

Importante también fue la observación que hizo respecto a la condición tributaria de la actora, por ser el Sr. Rica monotributista, y emitir facturas cuyo monto variaba en función de las tareas desempeñadas, de hecho, según surge de las “GUIAS DE TRABAJO” ofrecidas por la actora y acompañadas por la demandada, “los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones”, marcando así un punto central del fallo, que es la falta de una retribución equiparable un salario conforme lo requiere la LCT.

Sumado a lo anterior y en igual sentido, el Hospital Alemán no participaba de las remuneraciones percibidas por el Sr. Rica

También advierte, que de las guías surge la falta de una estricta dependencia técnica e inclusive operativa, ya que los médicos tenían una amplia facultad de determinación sobre la forma en que prestaban sus servicios. Recordemos que una de las características de la relación de dependencia es la dependencia técnica y operativa.

Rica no efectuó reclamos laborales de ningún tipo durante el tiempo que se desempeñó en la institución, no invocó ni probó la existencia de licencias o vacaciones pagas, ni ninguna prestación brindada por el Hospital Alemán que hiciera suponer un reconocimiento implícito de la relación de dependencia.

La relación entre los contratantes y un médico, para la Corte, debe analizarse pormenorizadamente en cada caso en particular ya que la contratación de dichos servicios es una práctica habitual, sea que se traten se profesionales autónomos o dependientes.

La Corte también considera que el artículo 23 de LCT, contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*, por tanto es plausible que un vínculo de estas características se encuentre comprendido en una figura ajena a la regulada por la Ley 20.744.¹

Seguidamente, Lorenzetti en su voto argumentó que el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse. La sentencia apelada ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es necesaria en algunos casos, y no por ello deja de tratarse de un profesional autónomo e independiente.

Lorenzetti también justifica su voto con la asunción de los riesgos propios de la actividad, tanto por el Hospital Alemán como por el Sr. Rica, siendo que en una relación laboral típica de la Ley 20.744, la asunción de los riesgos la ejerce predominantemente el empleador.²

Por último refiere a que la sentencia cuestionada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018) Considerandos 6, 7, 8, y 10.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018) Voto del Sr. Lorenzetti.

Tampoco se considera en la resolución atacada, la buena fe como deber jurídico que se deben los co-contratantes y del cual surge el deber de conducirse de acuerdo a estándares de confianza y expectativas generadas. El punto de este argumento es la verdadera naturaleza del vínculo, ya que las partes habían convenido una determinada modalidad de manera libre y voluntaria, y dichas circunstancias de ningún modo podría calificarse como fraudulenta ya que, precisamente, surge de un acuerdo carente de vicios a la voluntad.

V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudencia.

El caso posee profusos antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que serán objeto de análisis y fundamentan su resultado final. Podemos señalar, no solo los antecedentes de las instancias inferiores –el fallo de primera instancia y el de alzada-, sino también lo resuelto oportunamente por la Corte en “De Aranoa”, “Cairone” y “Pastore”, donde con sus distintas composiciones, el máximo tribunal sostuvo la vigencia del contrato de locación de servicio, tipificado tanto en el anterior Código Civil (arts. 1623 y ss), como en el actual Código Civil y Comercial en los artículos 1251 y 1252 .

La discusión emerge por encontrarse la legislación ut supra referida en aparente colisión con el principio del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece:

ARTICULO 23: El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato.

Es así como la Cámara Nacional del Trabajo advirtió, según su criterio, la existencia de una relación laboral encubierta, y lo hizo fundándose en gran medida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, así como en su reconocido principio protectorio que es, en definitiva, el basamento normativo principal de las relaciones laborales citado oportunamente por el tribunal y que la corte repasa en su considerando n° 1:

“...el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que es principio implícito de nuestra Constitución que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando y ahora en el art 14 bis...” (CNAT, Sala VII. Rica c/ Hospital Aleman s/Despido. Fs. 345/352. 2013)

Al tratarse de un tema controvertido y con consecuencias jurídicas de peso, la doctrina lo ha tratado en gran medida, fundamentalmente mediante el análisis del artículo 23 referido anteriormente. En este sentido, Ángel Eduardo Gatti en su comentario a la Ley Contrato de Trabajo considera que la prestación de un servicio es tomada como circunstancia determinante de la presunción, de lo que deriva que probada la ejecución de tareas, debe suponerse la existencia de un contrato de trabajo.³

La Corte por su parte, esbozó la doctrina plasmada en el considerando n° 6 del fallo en análisis con la que intenta dilucidar la realidad fáctica de la relación al decir “...esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio...” (2018). Habilitando de esta forma la doctrina tomada del derecho comparado del “Haz de indicios”, la cual ha sido analizada por la Dra. Khedayán, quien observa la incorporación de este instituto, traído del derecho comparado, del que se valen los magistrados para identificar la naturaleza del vínculo.

... la jurisprudencia argentina ha incorporado la técnica del haz de indicios, mediante la cual para caracterizar una relación como laboral, debe comprobarse si existen indicios de un posible estado de subordinación. Para ello no se exige que se verifique la presencia de todos los indicios sino que basta con inferir de la unión de varios de ellos la existencia de un vínculo de subordinación... (Eugenia Patricia Khedayán. P. 3. 2019)

Esta técnica –que busca encontrar los elementos propios de la relación de dependencia jurídica, económica o técnica- es utilizada principalmente por aquellos que sostienen una tesis restringida, en la que prevalece la idea de que, para invocar la presunción del artículo 23, es necesario que el servicio prestado lo sea de manera dependiente, ya que dicha presunción no operará si se logra demostrar que carece de tal carácter.⁴

En contraposición, la tesis amplia sostiene que la relación de dependencia se ha convertido en un cuasi sinónimo de la relación laboral, ya que la intención del legislador

³ Ángel Eduardo Gatti (2000) “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, Anotada con Jurisprudencia”. Editorial BdeF. Buenos Aires, Argentina.

⁴ CNAT, Sala I, 2000/02/29; Lencina, Norma C c/ Rodriguez de Rivada, Josefa y otros.

en el artículo 23 fue la protección del trabajador ante la arbitrariedad de su empleador, por lo que debería operar cada vez que se acredite la prestación de servicios.⁵

A pesar de lo controvertido del tema, hay consenso en la doctrina y en la jurisprudencia de las tres clases o facetas de subordinación.

... a) La jurídica, que consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dar instrucciones u órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas. Es la facultad del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador, que cuenta con facultades de dirección, control y poder disciplinario. b) La económica, que implica, por un lado, que el trabajador depende para su propia subsistencia y la de su familia del producto de su esfuerzo, representado por la percepción de la contraprestación dineraria que expresa el salario y, por el otro, que el trabajador no sigue la suerte o los riesgos del empleador, es decir, no participa del alea que existe en la actividad de que se trate. c) La técnica: El trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador. Pone a disposición del dador de empleo su conocimiento, idoneidad y habilidad, pero debe someter el modo de realización de la tarea a las instrucciones que reciba del empleador, utilizando para tal cometido todo el bagaje de la experiencia y conocimientos que le sean propios (Grisolía, Julio Armando P. 7. 2013)

VII. Postura del autor.

Afirmar como lo ha hecho la Cámara, que cada vez que exista una prestación de servicio se configura una relación de dependencia en función de la presunción del art 23 LCT implicaría derogar de facto el contrato de locación de servicios, cuando es evidente la voluntad del legislador en cuanto a la vigencia de esta modalidad de contratación al momento de incluirla en el nuevo régimen civil.

En cuanto discutir si la sola prestación de servicio basta para encuadrar una relación laboral, lo cierto es que el artículo 23 de la LCT habilita expresamente la prueba en contrario, por lo tanto, desde el inicio partimos reconociendo que se trata de una presunción iuris tantum en la que el presunto empleador podrá acreditar que la prestación de servicios no se dio en el marco de una relación de dependencia.

Superada la contraposición entre la presunción amplia o restringida, en virtud del principio de supremacía de la realidad, el caso Rica se debe dilucidar partiendo de las condiciones fácticas en la que se desarrolló la actividad, es que el dispositivo legal

⁵ Fernando Javier Caparros (2013). "Congreso Regional 'El Estado de la Ciencia del Derecho en America Latina'" conferencia "Ámbito Personal del Derecho del Trabajo, Nuevas Fronteras entre el Trabajo Autónomo y el Trabajo Dependiente en la Argentina".

referido anteriormente supedita la presunción de existencia de la relación laboral a que, de las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario, es por ello que la Corte acertadamente se aboca a analizar los hechos.

Para que opere la presunción del artículo 23 se debe acreditar que el servicio fue prestado de forma subordinada, solo a partir de allí se podrá considerar que existe contrato de trabajo, en la medida que el demandado no logre demostrar lo contrario.⁶

Desconocer esto implicaría asumir que todos los profesionales de la salud están alcanzados por la ley laboral y se encuentran en relación de dependencia, volviendo a la discusión de la operatividad del artículo 1623 del Código Velezano vigente al momento de los hechos, y del actual artículo 1251 del Código Civil y Comercial.

La Corte, con buen tino, analizó si existía o no una relación de dependencia. La desarticulación del principio protectorio se hizo inexorablemente mediante prueba, es decir, un análisis factico, que no fue correctamente tratado por la Cámara, la cual, al considerar dogmáticamente la abrogación del contrato de locación, aplicó directamente la ley laboral y todos sus principios sin antes analizar si realmente existían las condiciones que la constituyen.

Para que haya dependencia, una de las partes, organizada como empresa, genera la oportunidad de trabajo manteniendo el poder de selección, incorporación y exclusión de trabajadores de su seno, de suerte que tanto al momento de contratación como de la ejecución o extinción del contrato se encuentra en una posición dominante que le permite decidir con cierta unilateralidad quien trabaja y como lo debe hacer.⁷

La dependencia técnica fue claramente descartada por aplicación de las Guías con las que desempeñaba la actividad el médico. El accionante era socio de una entidad médica que agrupaba a los profesionales del hospital y que, como tal, había dictado un reglamento tendiente a regular las relaciones de sus asociados con aquella. La asociación disponía de amplias facultades sobre la forma en que se gestaba el servicio, no dejando lugar a la dirección técnica del presunto empleador. Esta cogestión implicaba que el derecho de dirección era compartido por representantes del personal de

⁶ Vazquez Vialard, Antonio. (1982) "Tratado de Derecho del Trabajo". Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

⁷ Garcia Vior, Andrea E. (2013). Fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente. La Ley Online: AR/DOC/4516/2013, p.2.

la asociación, de modo que la estructura vertical propia de una relación de trabajo se torna en una relación horizontal, como sucede en una locación de servicio⁸.

La dependencia jurídica era nula toda vez que no existían órdenes o instrucciones, ni poder sancionatorios, ni sujeción a horarios determinados, ni muchos menos direcciones de los modos en los que realiza las tareas, todo elementos propios del contrato de trabajo y de la definición prevista en la ley 20.744.

Por su parte, la dependencia económica quedó desvirtuada, toda vez que el riesgo económico era asumido por el Dr. Rica en tanto si no efectuaba el acto médico pertinente, no cobraba honorarios. Sus emolumentos siempre fueron a cargo de la obra social o prepaga que daba cobertura. Ello marca una situación de autonomía del profesional con relación a la entidad médica en la que actuaba, a lo que se agregaba que las facturas eran emitidas por el médico a nombre de las obras sociales, prepagas o pacientes, mecanismo por el cual el neurocirujano se encontraba facultado para determinar su cuantía. Sumado a esto nos encontramos el fondo autónomo compuesto por los miembros de la Asociación de Médicos y Profesionales concurrentes al Hospital Alemán, que conjuntamente con lo anterior constituía el ingreso del actor. En definitiva, la remuneración que recibía el médico no era en virtud de un pago realizado por la institución hospitalaria, sino de lo abonado al sistema prepago u obra social por parte de los adherentes al plan médico del Hospital y de un fondo en el que no tiene intervención la entidad sanitaria.

Sentada mi postura, cabe resaltar que el decisorio no carece de fisuras o puntos criticables, de hecho la Corte trae al análisis argumentos que considero, no son determinantes a la hora de la configuración de una relación laboral.

El más destacado es el análisis laxo atinente a la autonomía de la voluntad y la invocación de la buena fe. Las pruebas demostraron la manera en que el médico desempeñaba su actividad, la cual se amoldaba a lo acordado por las partes en el uso de la autonomía de su voluntad y la buena fe contractual, lo que constituye el punto central por no valorar debidamente la asimetría de poder de los contratantes, en función de la cual, se condiciona innegablemente los acuerdos a los que puede arribar un individuo con una empresa. Este argumento invocado en la Corte resulta un tanto precipitado, por más que se trate de un profesional liberal cuya actividad no se asimila a la de otros

⁸ Fernandez Madrid, Juan Carlos (2005). Las Profesionales Liberales y el Contrato de Trabajo. La Ley Online: AR/DOC/613/2005.

trabajadores no universitarios, dista mucho de estar un plano de igualdad frente a una empresa.

También son discutibles por inconducentes algunos aspectos de la situación tributaria del Dr. Rica, o de su régimen de vacaciones, ya que esto de ninguna manera puede ser invocado para desarticular una relación laboral. Es presumible que en una relación desequilibrada el empleador dispone las condiciones y el trabajador adhiere por necesidad, lo que no puede ser considerado como una escapatoria del protectorio laboral y activaría el dispositivo previsto en el artículo 14 de la ley 20.744.

Otra fisura significativa que puedo advertir, es la referencia al silencio del accionante sobre su encuadre durante los anteriores 7 años al reclamo. Este argumento citado también es inconducente y no prueba la inexistencia de relación laboral ya que los trabajadores se encuentran amparados por el principio de irrenunciabilidad del artículo 12 de la LCT y el artículo 259 LCT que determina los únicos casos de caducidad de derechos laborales existentes.

Creo que el análisis jurídico de la prestación de servicios profesionales médicos no es lineal y presenta distintos matices que pueden inclinar la decisión judicial hacia un lado u otro de la frontera laboral o civil, por tanto se torna decisivo la correcta valoración de la prueba ya que de esta emergerá la existencia o inexistencia de una relación de subordinación o dependencia y, por ende, un contrato de trabajo.

Concluyendo, vislumbro que el fallo deja un claro mensaje de la Corte hacia la justicia laboral tendiente a evitar la consagración de soluciones dogmáticas que en la práctica no dejarían espacio alguno para la existencia de prestación de servicios autónomos, subsumiendo todo el trabajo humano en el ámbito de la normativa laboral subordinada.

VIII. Conclusión.

En esta nota fallo vimos como Carlos Rica, médico cirujano que prestó servicios en el Hospital Alemán por más de siete años, logró que la justicia de primera instancia y la Cámara de Apelaciones del Trabajo reconozcan su vínculo con la entidad hospitalaria como propia de un trabajador subordinado en relación de dependencia, sucintando nuevamente la polémica respecto de la figura de la prestación de servicio, por ser considerada por parte del espectro jurídico y judicial como una relación laboral encubierta.

La jurisprudencia sentada a raíz del fallo nos deja como conclusión que la Corte Suprema de Justicia sostiene la completa virtualidad del contrato de locación de servicios y que este deviene operativo al momento de regular las relaciones entre los particulares. Asimismo, nos brinda una serie de pautas para dilucidar situaciones grises o fronterizas en las que las dos figuras contractuales analizadas entran en aparente colisión. Entre esas pautas, prevalecerán las circunstancias fácticas que estarán representadas por la posición de la organización empresarial y del trabajador en el proceso productivo (v.gr asunción de riesgos, apropiación de los frutos, dependencia técnica y operativa, etc.).

Pese a que la Corte se ha pronunciado más de una vez sobre el tema, aun la jurisprudencia y la doctrina no son pacíficas al respecto, ya que la posición de esta va a contra mano de buena parte de los tribunales laborales al no admitir la abrogación del 1251 del C.C.C.N, (anterior 1623 del código Velezano) y de hecho, considerar esto un criterio dogmatino sin sustento legal.⁹

Con seguridad, seguirá siendo un tema de debate habitual entre los laboristas y tiene razones de peso para serlo; reconocer cualquier prestación de servicio como un contrato de trabajo implica importantes consecuencias jurídicas, pero también económicas y sociales.

Por otra parte la idea de un trabajador autónomo económicamente dependiente es un verdadero oxímoron¹⁰ que arroja una notable desprotección para quien brinda su trabajo en una marcada desigualdad de poder respecto de su empleador, por eso la Corte se ha tenido que abocar en el análisis de los hechos, por ser esta la manera que juzga acertada para encuadrar la relación y arrojar luz sobre la existencia de subordinación o dependencia.

De cualquier manera es innegable que las formas de relacionarnos están cambiando drásticamente y que ley laboral vigente posee problemas a la hora de regular relaciones inéditas en el momento de su concepción.

⁹ Cfr: Considerando n° 6

¹⁰ Cfr. Ducros Novelli D. (2019) – “*Instituciones Sanitarias y Relaciones Laborales, cuestiones claves: ¿Locación de Servicios o Contrato de Trabajo?*”. Thomson Reuters. Legal One Corporate.

IX. Referencias Bibliográficas

Doctrina.

- Cornaglia, R. J. (2002). 124.- Contrato de trabajo versus locación de servicios. Un conflicto propio de las profesiones liberales. Recuperado de <https://www.rjcornaglia.com.ar/124.--contrato-de-trabajo-versus-locacion-de-servicios.-un-conflicto-propio-de-las-profesiones-liberales.html>
- Gatti Ángel Eduardo (2000) “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, Anotada con Jurisprudencia”. Editorial BdeF . Buenos Aires, Argentina.
- Grisolia, Julio Armando (2013) “Tratado de Derecho del Trabajo y de la seguridad Social”. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- Khedayán Eugenia P. (2019). “Las herramientas probatorias del empleador para desvirtuar la presunción del artículo 23 LCT”. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/04/Doctrina-base-modelo-Laboral.pdf>
- Thomason Reuters. – “*Instituciones Sanitarias y Relaciones Laborales, cuestiones claves: ¿Locación de Servicios o Contrato de Trabajo?*” . Thomason Reuters. Legal One Corporate. Recuperado de: https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/pdf_descargable_dossier_instituciones_sanitarias.pdf
- Vázquez Vialard Antonio (1982). “*Tratado de Derecho del Trabajo*”. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina.

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 30/09/2013. “*Rica Carlos Martin c/ Hospital Alemán y Otros s/ Despido*”.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, 30/06/1998, “*Sosa González, Dora N c/ Pami*”.

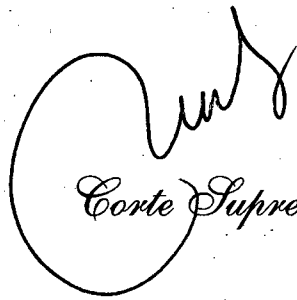
Legislación.

Constitución de la Nación Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley de Contrato de Trabajo 20.744

Código Civil de la Nación (Ley 340).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de abril de 2018*

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC", respectivamente- tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

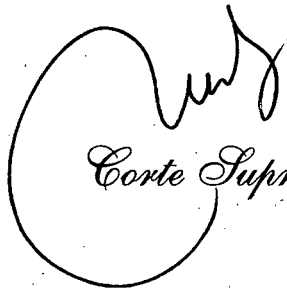
El tribunal a quo tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Ro-

dolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurí-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal a quo relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pre-

tendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal *a quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal *a quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y



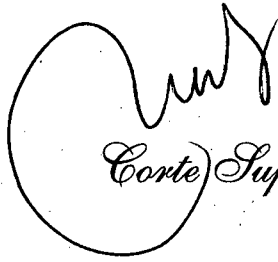
Corte Suprema de Justicia de la Nación

jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal).

El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercebimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

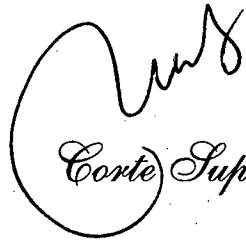
En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de loca-

ción de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a *quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo —que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal a *quo* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tal Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Berzellini a fs. 946, D'Oswaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

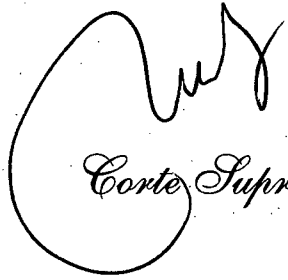
Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del

servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constitu[yen]...la columna vertebral del hospital y so[n]...responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los me-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dios personales para el logro del fin económico –la prestación de servicios médicos a cambio de dinero– que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

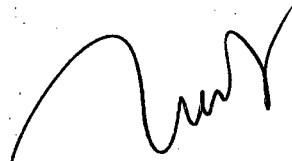
b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas” (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograse al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal a quo debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de


Corte Suprema de Justicia de la Nación

licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

(par su voto)

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en consonancia)

JUAN CARLOS MAQUEDA

(signature)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


(signature)

HORACIO ROSATTI

(signature)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente- tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

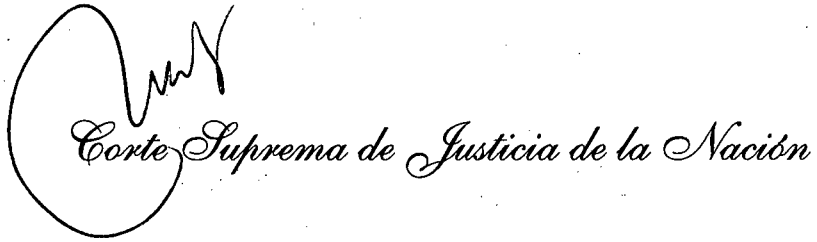
Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional

ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.



Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravan de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extin-

guido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica —según así lo entendió y juzgó el *a quo*—. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva “una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud” (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

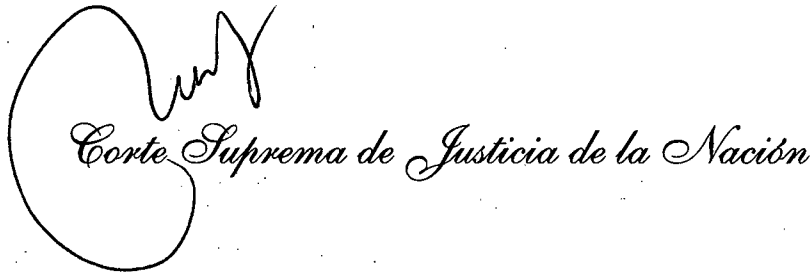
cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recur-

so (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales



vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme de-
claraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

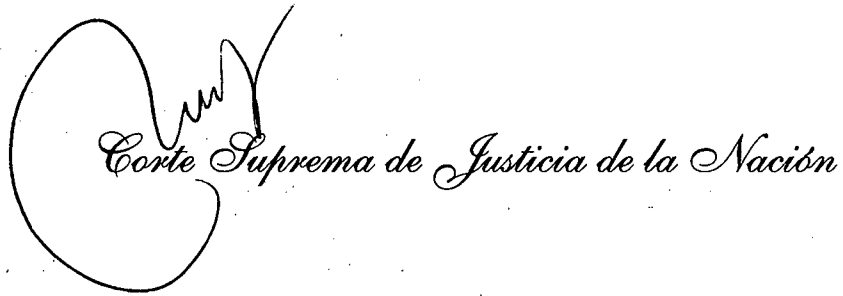
Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 –y siguientes– del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 –que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*– admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un con-

trato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.



7°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

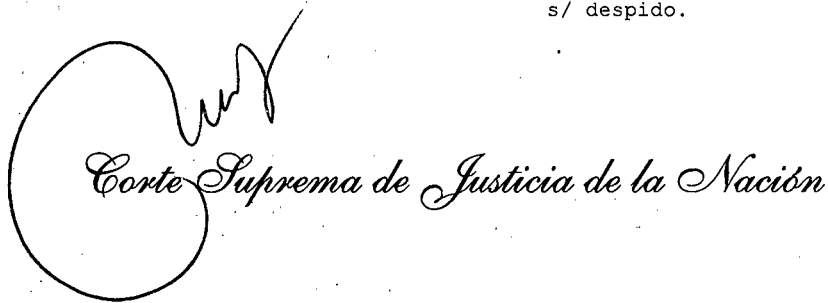
8°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Oswaldo a

fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa



la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

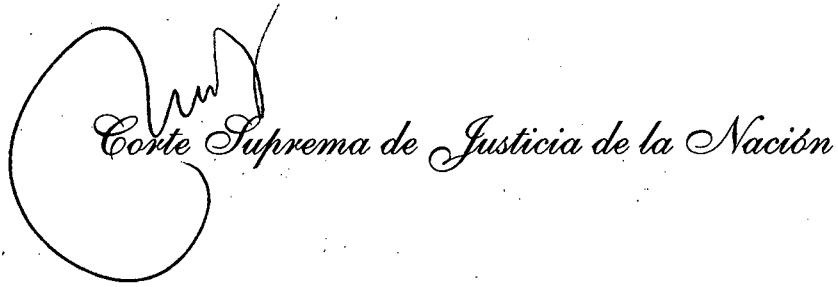
b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el *a quo* no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina



de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338:53).

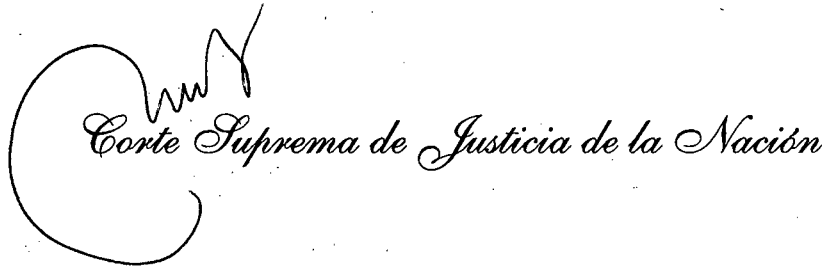
c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeña en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos

los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realizan el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora -fs. 819-). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y



1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a quo*.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y

que el tribunal a quo debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo espe-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

rable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)" —segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1—.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los

-//-

-//-depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

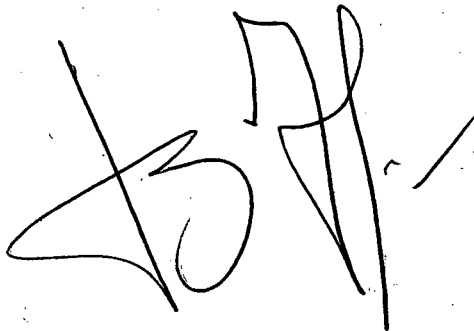
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

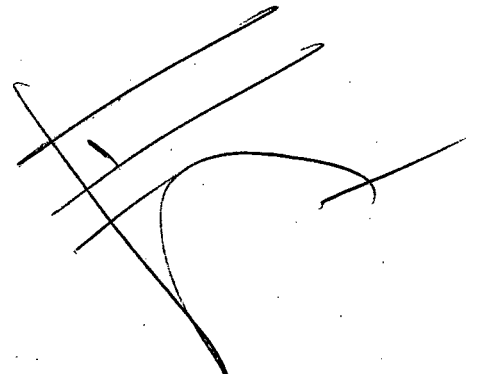
Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=744597&interno=1>